



Distrito Judicial de Antioquia  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA**  
Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Luis Eladio Espinosa Correa
<b>Demandado</b>	Herederos de Fernando López
<b>Radicado</b>	<b>05154 31 12 001 2020 00226 00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio nro. 066
<b>Asunto</b>	Resuelve Recurso y Otras Disposiciones

Se procede a resolver el recurso contra providencia de fecha 24 de enero del año 2022 donde tiene por desistida prueba grafológica decretada en auto del 7 de julio de 2021.

Pues bien, conforme el artículo 167 del C.G.P. se consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción; así mismo, la posibilidad de intervención del juez ya sea de oficio o a petición de parte de distribuir la carga al decretar las pruebas y exigir a cualquiera de las partes probar determinados hechos o aportar las evidencias.

Clarificadas, entonces, las obligaciones de cada una de las partes dentro del proceso, analizando el caso en concreto, se advierte haberse decretado la prueba grafológica a favor de la parte demandada, ordenándosele allí mismo realizar la gestión de la prueba ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Regional Medellín, so pena de tenerla por desistida.

En atención a lo anterior, luego del despacho proceder al envío del oficio comunicando tal decisión, se profirieron varias actuaciones para aclarar a la entidad el objetivo de la prueba; quien en respuesta solicito la documentación en original, así como un mínimo de diez (10) documentos donde se encuentren las firmas originales del amanuense a quien se le atribuye la autoría de la firma cuestionada. Por ello, se ordenó en el auto recurrido citar a la apoderada para que aportara toda la documentación requerida para el día 17 de noviembre de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00AM).

No obstante, la apoderada no compareció ni se pronunció sobre dicha documentación; si bien, algún documento no estaba en su poder debió de ello manifestarlo al despacho para que procediera de conformidad con el caso, más aún cuando es la parte interesada en la resulta de la prueba, pues el artículo en mención le da esa facultad tanto de oficio como a petición de parte; razón por la cual, se le aplicaron las consecuencias de ley teniendo por desistida la prueba grafológica.

Así las cosas, sin necesidad de realizar extensas elucubraciones jurídicas para resolver la inconformidad del recurrente, el Juzgado **no repone** el auto de fecha 24 de enero del año 2022; por las razones que fueron expuestas.

De otra parte, en relación a la solicitud de desistimiento tácito, la misma es considerada como una terminación anormal del proceso, que conlleva una sanción para quien tiene a su cargo el impulso del proceso y no lo ejerce. Por lo que la ley autoriza que, transcurrido el término de inactividad, el juez pueda declararla de oficio o a petición de la parte interesada.

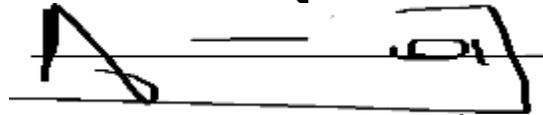
Respecto del requerimiento previo, se ordena a la parte encargada del cumplimiento de una carga procesal o de haber formulado o promovido una actuación, proceda a cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, en caso tal de no cumplirla se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Se observa la última actuación surtida por parte del despacho al interior del proceso data del 24 de noviembre de 2021, por tanto, no se ha superado los términos de inactividad establecidos en el artículo precedente para aplicar el desistimiento tácito.

No así, ocurre con la prueba grafológica, a la cual se le realizó requerimiento para presentar documentación original, inclusive se citó a la parte interesada a comparecer al despacho a presentar los documentos que tuviera en su poder, pues nadie está obligado a lo imposible, pero esta no compareció, dejando transcurrir más de treinta días desde el 05 de noviembre de 2021 sin pronunciamiento alguno para cumplir con la carga procesal, aplicándose entonces las consecuencias de ley, de tener por desistida la prueba solicitada.

En virtud de lo anterior, **se niega** por improcedente la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito establecido el art. 317 del C.G.P, por cuanto dentro del trámite procesal no se verifican ninguno de los presupuestos establecidos en dicha norma.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Edgar Alfonso Acuña Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Caucasia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**194634f261497da81e35e9dcb804577d998160293cc9f6f302a40ff7fe331  
e4a**

Documento generado en 09/02/2022 05:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**